



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: HABEAS CORPUS
Radicación No: 150013333015-2017-00172-00
Demandante: JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN
Demandado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
Vinculado: ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE DE COMBITA
Hora de recepción: Octubre 17 de 2017 a las 3:40 p.m.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción pública de hábeas corpus incoada por el interno **JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE DE COMBITA**.

II. SOLICITUD:

El interno **JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN** quien manifiesta que se encuentra recluso en el Pabellón 8 del Establecimiento de Mediana Seguridad "El Barne" de Cómbita interpone acción constitucional de Habeas Corpus solicitando su libertad inmediata por pena cumplida.

Fundamenta su petición en que fue arrestado el 20 de septiembre de 2014 a las 7:00 de la mañana, fecha desde la que han transcurrido tres años y 27 días físicos y con la redención de pena está cumplida la condena de 50 meses.

Adujo que el Director del Epamscasco con oficio No. 008531 del 12 de octubre de 2017, se dirigió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Causa NI -18981, que vigiló su pena, sin embargo hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha sido liberado.

Solicitó con base en lo anterior, se ordené su libertad inmediata y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

III. TRAMITE PROCESAL

La solicitud se recepcionó el día 17 de octubre de 2017 a las 3:40 p.m. (fl. 1). Mediante auto de esa fecha el Despacho admitió la acción de la referencia ordenando notificar su contenido y correr traslado del escrito introductorio al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA** y al **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE DE COMBITA**. A aquella autoridad judicial se le solicitó allegar la información correspondiente a la causa que vigila y que se sigue contra el señor **JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN**; igualmente, se solicitó información al citado establecimiento penitenciario y carcelario respecto de la situación jurídica en la cual se encontraba

el señor DUQUE MARROQUIN, en especial la causa actual de su privación de la libertad (fl. 7-8).

IV. CONTESTACIONES:

4.1. ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE DE COMBITA: (fl. 17- 22)

La Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, mediante oficio 102-7-EPAMSCACO-AJUR del 17 de octubre de 2017, manifestó que el interno Javier Alirio Duque Marroquín, se encuentra recluso en este establecimiento en mediana seguridad, con el número TD 29738 y UN 728965, con fecha de captura del 22 de septiembre de 2014.

Sostuvo que se encuentra purgando una pena de 50 meses de prisión, por pena impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Tunja, por la comisión del delito de Tentativa de acceso carnal, dentro del proceso radicado No. 2008-80048, condena que vigila actualmente el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Adujo que el interno no registra requerimientos ni condenas pendientes y que el 13 de octubre de 2017, la Oficina Jurídica del Establecimiento, elevó solicitud de libertad por pena cumplida ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que previo reconocimiento de redención de pena, negó libertad por pena cumplida.

4.2. JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (fls. 24-26).

Informó que desde el 2 de mayo de 2014 por competencia y reparto viene ejerciendo el control de la sanción penal que le fue aplicada al señor Javier Alirio Duque Marroquín dentro del proceso No. 152386103134-2008-80048-00 (NI-18981), para la ejecución de la pena de **cincuenta (50) meses de prisión** impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), al ser declarado penalmente responsable de la conducta punible de tentativa de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, según hechos ocurridos el 20 de marzo de 2008.

Señaló que el actor se encuentra descontando la pena desde el 22 de septiembre de 2014 y actualmente se halla preso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

Explicó que ese Despacho ha examinado a nombre del actor lo concerniente al reconocimiento de libertad por pena cumplida en cuatro oportunidades, así:

- **Auto Interlocutorio No. 0714 del 12 de septiembre de 2017:** mediante el cual se negó la solicitud por cuanto le restaba por cumplir 2 meses y 23.6 días de prisión y se solicitó al establecimiento carcelario información acerca de la redención de pena correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2017.

- **Auto Interlocutorio No. 0780 del 26 de septiembre de 2017:** a través del cual se negó en segunda oportunidad la solicitud de libertad cumplida, teniendo en cuenta que le faltaban 2 meses y 9.6 días.
- **Auto Interlocutorio No. 0810 del 3 de octubre de 2017:** Se niega por tercera vez la solicitud, por cuanto le restaban 2 meses y 2.6 días de pena.
- **Auto Interlocutorio No. 0863 del 13 de octubre de 2017:** Se efectuó reconocimiento de beneficio de redención de pena por 1 mes y 9 días y se negó en cuarta oportunidad la solicitud de libertad por pena cumplida, faltándole por cumplir 13.1 días de pena.

Indicó que para debatir el tema de la “Libertad por pena cumplida” propuesta por el actor, conforme al debido proceso instituido en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y artículo 38 de la Ley 906 de 2004 la competencia judicial para resolver el asunto radica única y exclusivamente en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que esté controlando la respectiva sanción penal.

Señaló que ese Despacho ya surtió de manera desfavorable en cuatro oportunidades la solicitud de libertad por pena cumplida, siendo la última el auto interlocutorio No. 0863 del 13 de octubre de 2017.

Adujo que bajo ningún punto de vista la controversia del otorgamiento de la “Libertad por pena cumplida” puede ser ventilada bajo la institución jurídica del Habeas Corpus, pues si ello fuera así un Juez diferente invadiría la competencia legalmente instituida por el Legislador para atender tal asunto.

Resaltó que la filosofía del Habeas Corpus está única y exclusivamente orientada para salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la libertad de las personas se está frente a la arbitrariedad de las autoridades cuando la limitan sin sustento legal, excediendo sus atribuciones o desconociendo el lapso de permanencia carcelario frente a la sanción penal, circunstancias que en manera alguna fluyen en el sub – lite teniendo en cuenta que se trata de un delincuente afectado legalmente con privación física de la libertad producto de orden expresa de funcionario judicial competente, purgando una sanción penal impuesta al constituirse en infractor a la Ley Penal.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Naturaleza de la acción constitucional de habeas corpus.

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de 2006, y fue consagrada para proteger el derecho a la libertad personal cuando quiera que i) el individuo ha sido privado de su libertad de manera inconstitucional o ilegal; ii) se ha prolongado la privación de la libertad de manera inconstitucional o ilícita.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

“ARTÍCULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí ó por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.*

Por su parte los artículos 1° y 5° de la Ley 1095 de noviembre de dos mil seis (2006), contemplan:

“ARTÍCULO 1. Definición. *El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión de se aplicara el principio pro homine”.*

“ARTÍCULO 5. Trámite. *En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.*

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

Acorde con lo descrito en las normas precitadas, se puede concluir que la finalidad de la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de establecer si la persona por la cual se impetra, se encuentra privado de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, se verá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“...El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

(...)“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”².

El solicitante considera que se está transgrediendo su derecho fundamental a la libertad, al ocurrir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, pues considera que al acreditarse dicho requisito se le debe conceder la libertad condicional.

Así, el reproche del accionante es la ilegalidad de la prolongación de la privación de su libertad, de conformidad con el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Corresponde determinar entonces, si la presente acción constitucional es el instrumento procesal procedente y adecuado para la solicitud de libertad que presenta el señor JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN.

5.2. Improcedencia del habeas corpus por existir otros medios propios del proceso penal.

La acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo que sustituya el procedimiento penal, en el que han sido consagrados los medios procesales para discutir las decisiones que al interior del mismo trámite se adoptan por los jueces penales, máxime si deben ser analizados elementos fácticos y jurídicos que determinan beneficios referentes a la libertad personal, aspectos en los que el juez de *habeas corpus* solo puede intervenir cuando quiera que el juez competente al conocer de una solicitud de libertad omita decidir o incurra en una vía de hecho.

Conforme lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes.

Dicha Corporación identificó como causales de improcedencia de la acción constitucional, las siguientes:

“cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa—a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas... Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación³.⁴

Así las cosas, la procedencia de la acción de habeas corpus en casos como el presente, se habilita una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y el procedimiento penal ordinario. Dicho análisis ya había sido realizado en providencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, del cual se destaca:

*"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus**, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o **la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal**, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **"a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"**⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión se llegó en auto de 23 de octubre de 2007, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

"Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está

³ Corte Constitucional. Sentencia C-10 de 1994.

⁴ Decisión de 30 de agosto de 2012. Magistrado: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso No.39804.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario⁶. (Resalta el Despacho)

En este mismo sentido se pronunció en providencia del 18 de julio de 2016 (r 48469):

"5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho..."

En suma, es claro para el Despacho **i)** que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando se busca pretermitir las vías ordinarias establecidas en el procedimiento penal para solicitar la libertad; **ii)** que en los casos en que existe medida de aseguramiento, las peticiones en torno a la libertad del procesado deben elevarse en el marco del proceso penal, para que el juez competente resuelva y **iii)** resulta procedente la acción cuando la decisión sobre la libertad del juez competente dentro del proceso penal constituye una auténtica vía de hecho o, cuando contra la decisión judicial no proceda recurso alguno.

5.3. DEL CASO CONCRETO

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- a. Según cartilla biográfica del interno JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN, tiene un proceso activo en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dentro del proceso NI 18981 con etapa de ejecución de pena de 4 años y 2 meses de prisión y fue capturado el 22 de septiembre de 2014 (fl. 21)
- b. De acuerdo con la información emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, al actor le fue reconocida redención

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

de pena en diferentes providencias por un total de 12 meses y 25.9 días (fl. 25 vto.).

- c. A través de auto Interlocutorio No. 0863 del 13 de octubre de 2017, se dispuso reconocer a favor del convicto Javier Alirio Duque Marroquín por un mes y 9 días de redención de pena y se negó la libertad por pena cumplida por cuanto solamente se ha descontado de la pena 49 meses con 16.9 días, por lo que a la fecha de dicha providencia le resta cumplir con 13.1 días.
- d. Dicha providencia se encuentra en etapa de notificación (fl. 25 vto.)

Conforme al recaudo probatorio, se advierte que el actor se encuentra purgando una pena de 50 meses de prisión, que la autoridad judicial que está vigilando el cumplimiento del mismo es el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y que la última decisión proferida acerca de cumplimiento de pena y redención de pena data del 13 de octubre de 2017, en la que se concluyó que únicamente se han descontado 49 meses y 16.9 días de la pena.

Providencia esta que se encuentra en proceso de notificación y en contra de la que proceden los recursos de reposición y apelación tal como se observa en el numeral cuarto de la parte resolutive (fl. 365 vto.)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, juez natural resolvió la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del señor Duque Marroquín, concluyendo que para el 13 de octubre de 2017, no se cumplía con la totalidad de la pena impuesta de 50 meses, restándole 13.1 días.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia relacionada previamente, concluye el Despacho que la acción es improcedente como quiera que el actor condenado no puede desconocer las formas propias del proceso penal, pues como ya se dijo el juez constitucional no puede relevar al juez natural de la causa en los asuntos encargados por virtud de la Ley.

Es del caso precisar que en el sub lite no se encuentra demostrada ninguna de las causas de procedencia excepcional, esto es: i) no se evidencia una vía de hecho que permita acceder de manera excepcional a la solicitud de libertad como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues no se observa conducta dilatoria por parte del Juez de Ejecución, así es que revisadas las actuaciones surtidas en el trámite procesal hasta la fecha se advierte que le han sido resueltas cuatro solicitudes de libertad por pena cumplida, que datan del 12 y 26 de septiembre y 3 y 13 de octubre de la calenda, en consecuencia la privación de su libertad no es ilegal pues obedece a una condena que aún no se ha cumplido y; ii) contra la decisión judicial que negó la libertad por pena cumplida procede recurso de apelación.

Adicionalmente, las decisiones adoptadas por el juez que vigila su pena han sido coherentes y oportunas, pues no es dable que se acceda a la libertad por pena cumplida, cuando ello no ha acaecido.

En este contexto, el Despacho negará por improcedente la solicitud de habeas corpus, habida cuenta que el señor JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN cuenta con los medios ordinarios establecidos en el procedimiento penal para solicitar la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, presentada por **JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.162.704 Y TD 29738, en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA** y el **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE DE COMBITA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al accionante **JAVIER ALIRIO DUQUE MARROQUIN**, quien se encuentra recluso en el pabellón 8 de la Cárcel Barne de Mediana Seguridad de Cómbita "EL BARNE", por conducto del Centro de Servicios

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y al Establecimiento de Mediana Seguridad Barne de Combita, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión para ante el Establecimiento de Mediana Seguridad Barne de Cómbita a fin de que haga parte de la hoja de vida del interno.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de acuerdo a lo normado en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra el presente fallo procede impugnación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Auto que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las 5:00 pm del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

